



248

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120620-1

“Sindicato de Trabajadores de la
Industria del Hielo y de Mercados
Particulares de la República
Argentina c/ Vulin, Mariano
Gastón s/ Materia a Categorizar”
L. 120.620

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Matanza, con sede en la localidad de San Justo, dispuso, en lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, rechazar la acción declarativa de certeza interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina contra Mariano Gastón Vulin, en virtud de sostener que carece de jurisdicción para entender en el conflicto intersindical de encuadramiento en el que se enmarca la pretensión de la parte actora y de no advertir la existencia del estado de incertidumbre al que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial subordina su viabilidad. Señaló asimismo, en la parte dispositiva de su pronunciamiento, que en atención al modo en que resolvió la cuestión principal, no cabía abordar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el accionado (ver. fs. 207/216 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad de fs. 230/262, cuya concesión dispuso el tribunal de origen a fs. 280 y vta.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva mi intervención en autos a tenor de la vista conferida por V.E. a fs. 339-, deducida en subsidio de la de inaplicabilidad de ley incoada en la misma pieza recursiva, denuncia el recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la

Carta provincial.

Sostiene en apoyo de su afirmación que el sentenciante de grado omitió pronunciarse sobre el objeto de la acción origen del presente proceso, referido al encuadramiento convencional peticionado, así como "...valorar cuestiones de hecho y prueba también esenciales para la resolución de la litis." (v. fs. 261 vta.).

Para finalizar, aduce asimismo que la decisión impugnada carece de toda sustentación normativa, al par que se exhibe jurídicamente equivocada al pretender aplicar al supuesto de encuadramiento convencional debatido en autos, el procedimiento regulado por la Ley de Asociaciones Sindicales n° 23.551 para casos de encuadramiento sindical.

IV.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede tener andamiaje.

Lo entiendo así, pues a la inadecuada metodología observada por el autor de la protesta al formular en subsidio la presente queja, déficit técnico recursivo que, por sí, obstaría a su procedencia, atento que –como es sabido– su tratamiento no puede depender del resultado que corra el carril de inaplicabilidad de ley también deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 54.016, sent. del 30-VIII-1994; L. 58.815, sent. del 29-IX-1998; L. 67.935, sent. del 1-XII-1999; L. 75.914, sent. del 2-VII-2003 y L. 99.701, sent. del 11-III-2013, entre otras), se aduna la circunstancia de que lejos están de configurarse en la sentencia de grado los vicios invalidantes denunciados al abrigo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

En efecto, previo a resolver, el tribunal del trabajo actuante se ocupó de escudriñar los fundamentos vertidos en el escrito liminar del proceso a los fines de determinar el verdadero alcance de la pretensión introducida por el Sindicato actor, así como el tipo de conflicto que se ventila en el proceso, esto es, si versa sobre un supuesto de encuadramiento sindical o, en cambio, sobre uno de carácter convencional, cuyas diferencias conceptualizó en el plano de la teoría.

Como resultado del análisis acometido sobre el particular, los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120620-1

sentenciantes de grado arribaron a la conclusión de que *“La determinación por parte de este Tribunal de un encuadramiento convencional en favor de S.T.I.H.M.P.R.A. -que es lo que se pide-, sería desconocer la puja pendiente entre la actora y U.C.T. y D.R.A., en contradicción con las normas imperativas que determinan los pasos a seguir -en sede asociacional o administrativa y en último caso en sede judicial con competencia excluyente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- para obtener un pronunciamiento definitivo respecto de un conflicto de encuadramiento sindical (arts. 59 y 62 de la ley 23.551).”* (ver fs. 213 vta.).

Las consideraciones transcriptas precedentemente, no dejan margen de duda acerca del abordaje que en el fallo mereció la cuestión que se dice preterida y si bien la decisión recaída a su respecto se exhibe contraria a los intereses que persigue el recurrente, su acierto o desacierto sólo puede ser cuestionado por conducto del recurso de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Así lo ha sostenido invariablemente ese alto Tribunal al decir que: *“Resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el tribunal del trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error ‘in iudicando’ es ajeno al ámbito del remedio procesal bajo examen”* (conf. S.C.B.A., causas L. 93.518, sent. del 4-XI-2009 y L. 103.560, sent. del 17-VIII-2011, entre muchas más).

Inatendible resulta, por su parte, el embate vinculado con la omisa valoración de *“...cuestiones de hecho y prueba esenciales para la resolución de la litis.”* (v. fs. 261 vta.), pues más allá de la insuficiencia que porta su escueta y genérica formulación en la que se soslaya individualizar concretamente a cuáles se refiere (conf. S.C.B.A. causa L. 102.461, sent. del 10-XI-2010), lo cierto es que las alegaciones enderezadas a cuestionar la consideración y ponderación de las circunstancias fácticas y probatorias de la causa se hallan detraídas de la órbita del presente carril impugnatorio (conf. S.C.B.A., causas L. 81.811, sent. del 19-V-2004; L. 90.494, sent. del

L-120620-1

5-III-2008; L. 96.682 y L. 100.176, ambas sent. del 21-III-2012; L. 105.062, sent. del 17-X-2012, entre otras).

Cuadra, por último, descartar la consumación de la causal invalidante invocada con respaldo en el art. 171 de la Carta local, habida cuenta de que la solución jurídica sentada en el pronunciamiento impugnado encuentra respaldo en expresas disposiciones legales, resultando materia reservada al recurso extraordinario de inaplicabilidad y extraña a la presente vía recursiva, las objeciones dirigidas a censurar su correcta o incorrecta actuación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A. causas L. 89.013, sent. del 3-IX-2008; L. 90.526, sent. del 13-V-2009; L. 92.398, sent. del 10-VI-2009; L. 91.540, sent. del 12-X-2011; L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016), como las vertidas por el quejoso.

Por los motivos brevemente expuestos, estimo que debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 2/ de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General